



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Microómnibus Cuarenta y Cinco SACIF c/ CNRT (ex 37677352/24) s/ servicio público de autotransporte- ley 21.844- art. 8”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se declara perdido el depósito de autos. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa y se declara perdido el depósito de autos. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Microómnibus Cuarenta y Cinco SACIF
c/ CNRT (ex 37677352/24) s/ servicio
público de autotransporte -ley 21.844-
art. 8.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Comisión Nacional de Regulación del Transporte, parte demandada en autos**, representada por la **Dra. Verónica Isabel Gorriti, en el doble carácter de letrada apoderada y patrocinante.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**